



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Flórez Flórez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 13 de julio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “Inepta demanda” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de comunicaciones dirigidas al apoderado de la parte demandante por parte del ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, como lo son el “Oficio No. CHO2021EE0043 del 16-09-2021 y oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021” tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarlos, situación que no se presentó.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Jairo Arturo Ramírez Suárez** y **Samuel David Guerrero Aguilera**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1cb5337069b61d3f72c195a71d8b73888898e944c45b4764aec5223649c71**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00050-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucelia Carrascal Navarro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 13 de julio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “Inepta demanda” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de comunicaciones dirigidas al apoderado de la parte demandante por parte del ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, como lo son el “Oficio No. CHO2021EE0043 del 16-09-2021 y oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021” tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarlos, situación que no se presentó.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Jairo Arturo Ramírez Suárez** y **Samuel David Guerrero Aguilera**, como apoderado del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2a069f1880526462f507839883a520a00e6efd7199649f739a6365c10d40f0**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00053-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liceth Bibiana Sanjuan Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**” la cual fue propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y el trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 13 de julio del 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de jurisdicción o competencia” argumentando que las normas que pretende aplicar la parte demandante al caso en particular, son preceptos normativos que regulan el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no le compete su estudio sino al Juez de la especialidad Laboral dentro de la Jurisdicción Ordinaria.

En ese orden de ideas, encontrándose contemplada la “falta de jurisdicción o competencia” en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta conforme a continuación se expone:

➤ **Falta de jurisdicción o competencia**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que las normas que pretende aplicar la parte demandante al caso en particular (Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991), son preceptos normativos que regula el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual a esta jurisdicción no le compete su estudio sino al Juez de la especialidad Laboral dentro de la Jurisdicción Ordinaria y por tanto acceder a las pretensiones a su parecer desconocer al docente como servidor público al pretender aplicarle un régimen de trabajador del sector privado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien actúa a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ello en aplicación a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1191, que disponen la sanción moratoria ante el incumplimiento del plazo para efectuar la consignación del auxilio de cesantías en la cuenta del fondo privado seleccionado por el trabajador y en consecuencia sus intereses.

Sobre el tema en concreto, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado que, en virtud del principio de favorabilidad, ha sido viable la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales. Anudado a ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-098 de 2018² sostuvo que el “(...) hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política. (...)”.

En el mismo sentido, en providencia de fecha 29 de julio de 2019, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa dentro del expediente radicado con el No. 11001-03-15-000-2018-03499-01, en el cual se discutía la sanción por mora, indicó:

“...En efecto, encuentra la Sala en este caso que configura el defecto de violación directa de la Constitución, toda vez que en el fallo de segunda instancia acusado se desconocieron los principios favorabilidad e de igualdad en materia laboral de la accionante, consagrados en los artículos 53 y 13 de la Carta Política. Ciertamente, para la resolución del caso concreto no se realizó la interpretación más favorable posible de la Ley 344 de 1996, que extendió el régimen anualizado de cesantías a los servidores públicos...”

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, en atención al principio constitucional de favorabilidad, el cual permite la aplicación de disposiciones normativas del régimen general a aquellos cobijados bajo un régimen especial.

¹ Ver entre otras, sentencias del Consejo de Estado, del 17 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04617-01, Sección Tercera, M.P. y del 28 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04679-01, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Expediente T-6.736.200. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a las profesionales del derecho Deissy Lorena Rincón Lemus y Angie Leonela Gordillo Cifuentes, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos conferidos y obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de jurisdicción o de o competencia”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcaseles personería para actuar a las profesionales del derecho **Deissy Lorena Rincón Lemus** y **Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a22b504f95139d388b2f3ce259642a5cc16d3627f861730208cef2f672f7f**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00054-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Astrid Lucía Bohórquez Niño
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” la cual fue propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 15 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora S.A., esta entidad no es una autoridad administrativa, toda vez que es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada como “Inepta demanda” la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por lo que a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien en este caso actuaba a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Deissy Lorena Rincón Lemus y Enrique José Fuentes Orozco como apoderados del Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos otorgados, obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho **Deissy Lorena Rincón Lemus** y **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderados del Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224e5c1d46c837cf9f25d66947443a0db52b4f4eb48dbecafbdb7962e03ed5b**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00057-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Noris María Duarte Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 15 de julio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Ineptitud de la demanda”, pues considera que la parte demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar como principal que se reconozca y paguen las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, quedando sin presupuesto legal la demanda, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no se le ha reconocido el pago de las cesantías.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada “Inepta demanda por indebida

acumulación de pretensiones” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, las pretensiones planteadas en la demanda se excluyen entre sí, pues se solicita primero el reconocimiento de una sanción cuando no se le ha reconocido el pago de las cesantías, para lo cual trae a colación el numeral 2 del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011 indicando que, lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad y que varias pretensiones se deben formular por separado, y para la acumulación de pretensiones, deben ser estas conexas y que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **15 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día **15 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

En esas circunstancias, el artículo 165 del CPACA expone que:

“**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Destacada del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia, las pretensiones propuestas no se excluyen entre sí, pues contrario a lo indicado por la apoderada del FOMAG lo

solicitado no es el reconocimiento de las cesantías sino el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Deissy Lorena Rincón Lemus** y **Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, como apoderado del Departamento Norte de Santander y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b82368007c38f4e591ccd430e341cb7dcc23364b9773e1f4d7b33f8ba4e93**

Documento generado en 27/01/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00058-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Manuel Bohórquez Vera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” la cual fue propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 15 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora S.A., esta entidad no es una autoridad administrativa, toda vez que es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada como “Inepta demanda” la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por lo que a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien en este caso actuaba a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Deissy Lorena Rincón Lemus y Enrique José Fuentes Orozco como apoderados del Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos otorgados, obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho **Deissy Lorena Rincón Lemus** y **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderados del Departamento Norte de Santander y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c47b5e46da63225d2703fac32a18457551c5bbbf7c57bb969e50f64b8de7**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Elena Múnera Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” la cual fue propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 13 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora S.A., esta entidad no es una autoridad administrativa, toda vez que es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada como “Inepta demanda” la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por lo que a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien en este caso actuaba a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 65 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Leonel Andrés Niño Peñaranda y Enrique José Fuentes Orozco como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos otorgados, obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de demanda por falta de reclamación administrativa”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda** y **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d7f56670f4a26dd4eeb40f0520052aec7db8bb534c867c859223232842e92**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”** la cual fue propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y el trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 13 de julio del 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de jurisdicción o competencia” argumentando que las normas que pretende aplicar la parte demandante al caso en particular, son preceptos normativos que regulan el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no le compete su estudio sino al Juez de la especialidad Laboral dentro de la Jurisdicción Ordinaria.

En ese orden de ideas, encontrándose contemplada la “falta de jurisdicción o competencia” en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta conforme a continuación se expone:

➤ **Falta de jurisdicción o competencia**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que las normas que pretende aplicar la parte demandante al caso en particular (Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991), son preceptos normativos que regula el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual a esta jurisdicción no le compete su estudio sino al Juez de la especialidad Laboral dentro de la Jurisdicción Ordinaria y por tanto acceder a las pretensiones a su parecer desconocer al docente como servidor público al pretender aplicarle un régimen de trabajador del sector privado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien actúa a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ello en aplicación a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1191, que disponen la sanción moratoria ante el incumplimiento del plazo para efectuar la consignación del auxilio de cesantías en la cuenta del fondo privado seleccionado por el trabajador y en consecuencia sus intereses.

Sobre el tema en concreto, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado que, en virtud del principio de favorabilidad, ha sido viable la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales. Anudado a ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-098 de 2018² sostuvo que el “(...) hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política. (...)”.

En el mismo sentido, en providencia de fecha 29 de julio de 2019, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa dentro del expediente radicado con el No. 11001-03-15-000-2018-03499-01, en el cual se discutía la sanción por mora, indicó:

“...En efecto, encuentra la Sala en este caso que configura el defecto de violación directa de la Constitución, toda vez que en el fallo de segunda instancia acusado se desconocieron los principios favorabilidad e de igualdad en materia laboral de la accionante, consagrados en los artículos 53 y 13 de la Carta Política. Ciertamente, para la resolución del caso concreto no se realizó la interpretación más favorable posible de la Ley 344 de 1996, que extendió el régimen anualizado de cesantías a los servidores públicos...”

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, en atención al principio constitucional de favorabilidad, el cual permite la aplicación de disposiciones normativas del régimen general a aquellos cobijados bajo un régimen especial.

¹ Ver entre otras, sentencias del Consejo de Estado, del 17 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04617-01, Sección Tercera, M.P. y del 28 de junio de 2019, A.C. 11001-03-15-000-2018-04679-01, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Expediente T-6.736.200. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho Leonel Andrés Niño Peñaranda y Angie Leonela Gordillo Cifuentes, como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos conferidos y obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de jurisdicción o de o competencia”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcaseles personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda y Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95faa6eef957ad6d77e37327ed8c6740c6ac508264652da604fb6983371eaf0d**

Documento generado en 27/01/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Merchán Rangel
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” la cual fue propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 13 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora S.A., esta entidad no es una autoridad administrativa, toda vez que es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada como “Inepta demanda” la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por lo que a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien en este caso actuaba a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Leonel Andrés Niño Peñaranda y Enrique José Fuentes Orozco como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos otorgados, obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de demanda por falta de reclamación administrativa”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda** y **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f506a1e1e7157b08687d5d958f69ae0d85401ec6cfc2c5f6f2e0747dbebe1**

Documento generado en 27/01/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claudia Murillo Salcedo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” la cual fue propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 13 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora S.A., esta entidad no es una autoridad administrativa, toda vez que es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada como “Inepta demanda” la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por lo que a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien en este caso actuaba a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Leonel Andrés Niño Peñaranda y Enrique José Fuentes Orozco como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos otorgados, obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de demanda por falta de reclamación administrativa”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda** y **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de46d5f1e72644c8019b613b74c609ddf1ca1d6006a7c243a455c64770577e**

Documento generado en 27/01/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00064-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Manuel Pineda Navarro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” la cual fue propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 15 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora S.A., esta entidad no es una autoridad administrativa, toda vez que es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada como “Inepta demanda” la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por lo que a su criterio se configura la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien en este caso actuaba a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 64 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Leonel Andrés Niño Peñaranda y Enrique José Fuentes Orozco como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente, de conformidad con los memoriales poder a ellos otorgados, obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de demanda por falta de reclamación administrativa”, la cual fue propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda** y **Enrique José Fuentes Orozco** como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b670bf7a2d4ea8c2aebc6efb681e9b5eb8e6114c0df64a1b1ebce66ba14497fe**

Documento generado en 27/01/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yasmín Gómez Castilla
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Sandra Yasmín Gómez Castilla**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90a6863003f1b7b7bfbcb3907dd7837c5e2f6e6a153f72271041c4a633b8545**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys María Portillo Martínez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gladys María Portillo Martínez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422db9799fb99bbb143d53d44e8c184c239edb7bd86a1d5adf70e920bc7cb372**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Angélica Moreno Santiago
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **María Angélica Moreno Santiago** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfac61716d7973b4f5942b12d3e67d83c01d6815ed682cf7590822c6b2663d5**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00064-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Ernesto Chaves Peña
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Jorge Ernesto Chaves Peña**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4fbbee1f96e278d12caca536809882d6c8e0a622ba7b5311e21d74c85f87f**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00065-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Yolima Pérez Jaimes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ingrid Yolima Pérez Jaimes**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc514fbe82dea3508fdeee29f27e29e56a3dbc33af0021edce9f97bf12ba9e**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Ivone Mantilla García
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 15 de julio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Ineptitud de la demanda”, pues considera que la parte demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar como principal que se reconozca y paguen las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, quedando sin presupuesto legal la demanda, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no se le ha reconocido el pago de las cesantías.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada “Inepta demanda por indebida

acumulación de pretensiones” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, las pretensiones planteadas en la demanda se excluyen entre sí, pues se solicita primero el reconocimiento de una sanción cuando no se le ha reconocido el pago de las cesantías, para lo cual trae a colación el numeral 2 del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011 indicando que, lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad y que varias pretensiones se deben formular por separado, y para la acumulación de pretensiones, deben ser estas conexas y que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **15 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante El MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día **15 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

En esas circunstancias, el artículo 165 del CPACA expone que:

“**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Destacada del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia, las pretensiones propuestas no se excluyen entre sí, pues contrario a lo indicado por la apoderada del FOMAG lo

solicitado no es el reconocimiento de las cesantías sino el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda** y **Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07d96c995cf2fec7c42be54eb61d24e00a521e79fa67c8d5085b7cd45d2d44**

Documento generado en 27/01/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yosele Contreras Trujillo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Yosele Contreras Trujillo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db8e70c5e2c69a48921f3551e60df8bf40bfd660bd7ecb27a5f3ab168ca292b**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00067-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Yaneth Casadiegos Vega
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Nubia Yaneth Casadiegos Vega**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ccde3f27440c45ea71f671dacba9c2acd49e4d5bb84267adc6189d46d5311**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00079-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ramón Suescún Pedraza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Luis Ramón Suescún Pedraza** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e29a01b5a74c881729bacbcdeacc0356dddca9869b66350e6743912dbacf6**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aminta Cuadros Acuña
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Aminta Cuadros Acuña** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 14 de marzo de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e5a4e1134f308594288c4e5fe59d618e29411bbd4e9ccf634ae5c4ad00095**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00082-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejo Patiño Camargo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Alejo Patiño Camargo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e641879a04c055100306d6f8969cae16e4e0bd373ee78cb991f70190c05610**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00085-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Magaly Cotamo Salazar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Luz Magaly Cotamo Salazar**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c222c784b536a17b58122e6a7fda4cd6e94b98ea5efd2583811ed7640e5131**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00086-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia Pabón Mendoza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **María Eugenia Pabón Mendoza**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457c8fc9f59b8ca3b4ccfd911d3b680a017edce955fc28c69dc33bb6c2fdfe92**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00087-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adis Patricia Bolaño Benítez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Adis Patricia Bolaño Benítez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e0f252b5527c92d1a187b023c16e7168c43021acc332f686ea99e9d387318**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00088-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Keila Roselin Santiago
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Keila Roselin Santiago**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f815f75a8a674d643590a1d8f377bc89b9665c8e6c5cf5b8a6c5f0ba2f7a50ed**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00089-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Jairo Meneses Patiño
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Jhon Jairo Meneses Patiño** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde4c66b73ace358debde28605acce8c6caae5346c23d331aff37edfaada80**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00090-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Esperanza Cuy
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Nelly Esperanza Cuy** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc33c99fbb7152f9ab52ac16f2dea06a83a917d70167d90a0828838638c9937**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00092-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Antonio Rey Carvajalino
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **José Antonio Rey Carvajalino**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 10 de febrero de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e345ae0db83a84058771d1694bd3a44f842538f57503eb9d60fcd46b17e409**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yarixa Liliana Soto Amado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Yarixa Liliana Soto Amado** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03fce0fb4855256bb45497fe74a4c631ae4537c244cf199328b2fb750fc920**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00002-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juliana Andrea Yoshioka Sánchez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Juliana Andrea Yoshioka Sánchez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f945553b77e8d28b5dca6f14f77030b037800a6d7cc0ffb3e14557334360adf**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00003-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teófilo Gutiérrez Castellanos
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Teófilo Gutiérrez Castellanos**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c398e7627de942d0bd3b7023674acefee1b071dde0fc2a4e36455ec7edc7e80**

Documento generado en 27/01/2023 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00004-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milena Santiago Ortega
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Milena Santiago Ortega**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef8d0f58a84016fb9674c93caaf5a1128cd2773077d30ceeaac35c8481a907**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Nercy Parada
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Jorge Nercy Parada**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672e6ede5e1e3185cc56e9da780d60a2a3ce160981371db8bcbc8d7d66c7c8a2**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00009-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Celina Sánchez Capataz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Carmen Celina Sánchez Capataz**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06091d491c5e83c688dc3798503d861d9fed3802788022c92bbe1635cdb1f0d**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00010-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lina Maryorien Jaimes Rubio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Lina Maryorien Jaimes Rubio**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3e7a2297665ddbcde60058be8ced1c7f25843d146390f24b1439ad4ea42c6**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00011-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Edilma Hernández Barrera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gladys Edilma Hernández Barrera**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6978d8f6db9e955d7658f0f02a87c29d7ded5f58fa23a41985b566ef0e4cf7**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00012-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dolly Lucía León Calderón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Dolly Lucía León Calderón**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76e446ff16e6589acf5ffd2c92dbd9d1f1a235492a98874649a3cd38ea1647**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00013-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jane Shaday Torres Peñaloza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Jane Shaday Torres Peñaloza**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2f3d35aef2742e7b1cddfdc09ad674de20d84195446af339a551d25e85e6a**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00014-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lidy Yuliet Gelvez Portilla
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Lidy Yuliet Gelvez Portilla**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e09b388ffc51c88762e6a3239bc6c232b31356656dca590e27841dc2e376d**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00015-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys María Ortiz Galvis
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gladys María Ortiz Galvis**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0b81a5e4e8b98ab8d94ab7f073e065b39f8f72cb9f8e464f21dc6c2b83e3e**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00017-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Neila Palacios Omaña
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Dora Neila Palacios Omaña** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 14 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08911b433edd8b6a40e15e63648ab21ddf11159832a60d6e322d68f4fe7f0753**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00018-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zuleima Xiomara Pérez Hernández
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Zuleima Xiomara Pérez Hernández**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 14 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e08d12b79d3193cc0063367b3c2fc8dc49de9c12f66b87c8b4cbd62618dc8**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00024-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ludenit Madariaga Suárez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ludenit Madariaga Suárez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 14 de febrero de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f7a9764add5ac84802bc5d210bd51a1f9b4a9ad30b55a92e34471bf1889a43**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00025-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria María Pereira
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gloria María Pereira**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9587fe6332e75fae2985056bd69e44cf6021fafef4ab4379c415833e20a488**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00026-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Estefanía López Blanco
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Leidy Estefanía López Blanco**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09ed3647f2d4a621763efa9d9870eaa104e13b4e0aa2428de6b4ce7e760c11**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucenith Sánchez Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Lucenith Sánchez Contreras**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359cb50ca4a64c38037088c0fc809ce11e6b336315e0dd21a1b968c52f8cf72e**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Francisco Franqui Moreno
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **José Francisco Franqui Moreno**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e519846e2838e45cc29ecce829a99e81631c8211c56fd77ead2a03b58c90ef**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Vicente Ortiz Vera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Julio Vicente Ortiz Vera**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f5266ff2d44a49115f93aa4132834e0846f75e6d38babd4aedd214f8d9ff0**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consuelo Bautista Cáceres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Consuelo Bautista Cáceres**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa354624a0e09b542ec8ac0d1330f8d7875b334126790b565f906c01a29511b0**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00031-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Francisco Quintana Fuentes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Jaime Francisco Quintana Fuentes**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0247e3ce7a54348ebd1d63e93cbb82c038607dc4a2876e144e4d422253ac8f7**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00034-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zoraida Puentes Gallo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Zoraida Puentes Gallo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a48ef746e449597d0e3f0bc4ef794ccc6daee58f878b49cdd495b060e5483d**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00035-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denis Antonio Julio Ruedas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Denis Antonio Julio Ruedas**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1570063dca4be828f9d760808634bce2a20803a14746d285c6491d71237b4442**

Documento generado en 27/01/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon William Patiño Delgado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Jhon William Patiño Delgado**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86f2334a893429de878da11ffacd23245cc02e4499eef4cdd941c2c21706c1**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00039-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Celina Neira Palencia
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Celina Neira Palencia**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f95e40bed58b04885ffbb3fb5422d413608408ada6dd3038362d6fa9ca0a**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00040-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elva Marina Santander Morales
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Elva Marina Santander Morales**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bbe79ca9a602df068ec1f1372b029779c590be1c7ea2a445e31239c61bfc2e**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00042-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Fajardo Melgarejo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Luis Alberto Fajardo Melgarejo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557f8700d361021cf01c28c2335a7d21ec29b35304c8e593a7226d68d4c4085**

Documento generado en 27/01/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00044-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Cecilia Pérez Salazar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Blanca Cecilia Pérez Salazar**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4534963324043098ae0460963c27420983fb94c63cc520177cdb7555e2619d14**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00045-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Liliana Maldonado Gamboa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Nancy Liliana Maldonado Gamboa**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 15 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdee8f3319585cf3c12c878ddea389ab60deb9792032766ef01cd675c428cd20**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Glenia Jazmín González Espinosa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Glenia Jazmín González Espinosa**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa393287e8e7fa10eabd046e2708bb7a7a510bc52fa7fdc43988ed2fbc4c78**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00048-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Ramón Buitrago Duarte
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Carlos Ramón Buitrago Duarte**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79c11d464f4898c2944220bda9bc8744cf57615a20b2b099916e5960e04806**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00050-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Fernando Serpa Delgado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Edgar Fernando Serpa Delgado**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6b8f3a6e70495d0436e1b632f3c3c97e675a35cdfc987b0dc62c75d898932**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00051-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Ascención Pabón Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ana Ascención Pabón Villamizar**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 23 de diciembre de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14c438d05b2ca2fec0e1fa85deea2776f80d50b7303f9f173bae0bf21fbed6**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00052-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Garay Acosta
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Sonia Garay Acosta**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 23 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3949a305fe22a300f5e7e486bdad9b47c4918d9cf746be28f9a63019f5b1a362**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00053-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberth Camilo Sánchez Vergel
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Roberth Camilo Sánchez Vergel**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5954d992d956ccad2cb21ce960b1e9a9e6ac08324d1e7ce1ed478784d0382e**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00054-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonardo Benavides Gómez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Leonardo Benavides Gómez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d966460c10fbf04e72a64870a1e781eed0b5b79e38a7be82cb293034bd6f0**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00055-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Cecilia Omaña Lindarte
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Carmen Cecilia Omaña Lindarte**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4af516c79a51c7d8c694ab7797d7262ba7cb634d3753db4a1e78c0b78d24a**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Ivone Mantilla García
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 15 de julio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Ineptitud de la demanda”, pues considera que la parte demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar como principal que se reconozca y paguen las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, quedando sin presupuesto legal la demanda, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no se le ha reconocido el pago de las cesantías.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada “Inepta demanda por indebida

acumulación de pretensiones” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

➤ **Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, las pretensiones planteadas en la demanda se excluyen entre sí, pues se solicita primero el reconocimiento de una sanción cuando no se le ha reconocido el pago de las cesantías, para lo cual trae a colación el numeral 2 del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011 indicando que, lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad y que varias pretensiones se deben formular por separado, y para la acumulación de pretensiones, deben ser estas conexas y que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **15 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante El MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día **15 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

En esas circunstancias, el artículo 165 del CPACA expone que:

“**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Destacada del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia, las pretensiones propuestas no se excluyen entre sí, pues contrario a lo indicado por la apoderada del FOMAG lo

solicitado no es el reconocimiento de las cesantías sino el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Leonel Andrés Niño Peñaranda** y **Angie Leonela Gordillo Cifuentes**, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07d96c995cf2fec7c42be54eb61d24e00a521e79fa67c8d5085b7cd45d2d44**

Documento generado en 27/01/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>